

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

#### **Decreto 170/2000, de 28-11-2000, por el que se modifica la compo- sición de la Junta Rectora del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra.**

Por Real Decreto 3.158/1978 de 10 de noviembre, se declaró Parque Natural al antiguo Sitio Natural de Interés Nacional del Hayedo de Tejera Negra, estableciéndose en su artículo sexto la composición de la Junta Rectora creada para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuía la Ley 15/1975 de 2 de mayo de Espacios Naturales Protegidos.

El Real Decreto 1676/84 de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Conservación de la Naturaleza, establece en sus apartados B.12 y B.13 del Anexo único, que la Comunidad Autónoma asume funciones de declaración de parques naturales y gestión y administración de los espacios naturales protegidos.

En su virtud, el Decreto 99/1985, de 15 de octubre, modifica la composición de la Junta Rectora del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra, a fin de adecuarla a la estructura orgánica de la nueva Administración Autonómica.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Título III el régimen especial para la protección de los espacios naturales y las zonas sensibles EN Castilla-La Mancha y, en su Título VI, el marco jurídico para regular la participación pública en la conservación de la naturaleza y medidas de fomento. Así, en su artículo 97, esta Ley establece la posibilidad de constituir juntas rectoras, como órganos colegiados de carácter asesor y consultivo para la participación de los propietarios y representantes de los demás intereses económicos y sociales afectados en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

Transcurrido un número suficiente de años, la experiencia ha demostrado que la actual composición de la Junta Rectora del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra está sobredimensionada, tanto en número de componentes como en el grado de representación, a tenor de la pequeña entidad territorial de este Parque Natural, así como de sus necesidades de gestión. Ello ha restado la agilidad de orden práctico, necesaria para su funcionamiento y toma de decisiones. Por ello, se hace necesaria una reestructuración de su composición que, manteniendo suficiente representación de los intereses que sobre dicho Parque pueden incidir, limite el número de componentes a representantes de instituciones que tengan vinculación real con el mismo.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

Dispongo

Artículo único.- La Junta Rectora del Parque Natural del Hayedo de Tejera Negra quedará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente, nombrado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, a propuesta del Director General del Medio Natural.

Delegado Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Guadalajara o persona en quien delegue.

Un representante de la Universidad de Castilla-La Mancha, nombrado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente Alcalde del Ayuntamiento de Cantalojas o persona que lo represente.

Un representante de las Asociaciones Ecologistas legalmente constituidas y cuyo ámbito de actuación comprenda total o parcialmente al Parque Natural, designado entre ellas mismas.

El Director-Conservador del Parque Natural, nombrado por el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente entre funcionarios titulados superiores o de grado medio de su Consejería.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Director-Conservador del Parque Natural.

Disposición adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 5 de diciembre de 2000

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

\*\*\*\*\*

#### **Decreto 176/2000, de 05-12-2000, por el que se declara el Monu- mento Natural del Volcán y Laguna de Peñarroya, en los tér- minos municipales de Corral de Calatrava y Alcolea de Calatrava (Ciudad Real).**

El Volcán de Peñarroya, en los términos municipales de Alcolea de Calatrava y Corral de Calatrava (Ciudad Real), constituye uno de los mejores ejemplos de edificio estromboliano de la región volcánica del Campo de Calatrava, destacando por su cota (814 m), que se levanta como un cono casi perfecto sobre una cresta-planicie cuarcítica a 740 m, siendo el más elevado de los edificios piroclásticos de la Región, y por las características de sus coladas lávicas, que lo configuran como el volcán que mejor presenta las características de un edificio complejo piroclástico-lávico. En cuanto a la Laguna de Peñarroya, su origen se debe al represamiento de la cabecera del Arroyo del Lobo, por los piroclastos emitidos por el Volcán de Medias Lunas, y por las coladas del Volcán de Peñarroya.

Petrologicamente, el área está compuesta por emisiones basálticas: el Volcán de Peñarroya es un edificio estromboliano del que han surgido varias coladas. El cono, con una altura de 60 m, es una estructura doble, en la que se detectan dos cráteres superpuestos: en la ladera este hay un primer cono del que queda un fuerte escarpe de depósitos de "spatter", como restos de una escotadura craterica abierta al este, de la que partió la colada que se dirige hacia el este, llegando hasta el Arroyo de La Zurda.

Posteriormente, este cono quedó parcialmente cubierto por un segundo cono, que presenta una depresión cratérica subcircular, de 300 x 250 m, por una profundidad de 10-15 m, que define mayoritariamente la morfología cónica actual. De este segundo cono partió la colada que se dirigió hacia el oeste, para luego girar hacia el sur y este por el Arroyo del Lobo, así como una pequeña colada que desciende por la ladera norte hacia el llano de la subcuenca de Alcolea. Los basaltos emitidos por este edificio se caracterizan por la constante presencia de enclaves cuarcíticos y microconglomeráticos correspondientes a la roca encajante, tanto en lavas como en los productos de proyección aérea (bombas, spatter, etc.).

En cuanto a la vegetación, las laderas sustentan comunidades de encinares silicícolas con coscoja, lentisco y cornicabra (*Asociación Pyro bourgaeanae-Quercetum rotundifoliae*) y praderas juncuales (*Cirsio monspessulani-Holoschoeneturn*), en el entorno de la laguna, que confieren un alto grado de naturalidad a la zona. Al alto valor geomorfológico y paisajístico de este espacio natural se suma su interés desde el punto de vista científico y de la interpretación y educación ambiental.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación del Artículo 32.1 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de mayo de 2000, sometiéndolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Natural de 5 de junio de 2000 (D.O.C.M. de 14 de julio), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

Dispongo

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural el paraje del "Volcán y Laguna de Peñarroya", en los términos municipales de Corral de Calatrava y Alcolea de Calatrava (Ciudad Real), con los límites que se expresan en el Anejo, y una superficie de 544 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

a) Preservar el paisaje y la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como a la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al conjunto de manifestaciones volcánicas que constituye el Volcán del Cerro de los Santos y la colada volcánica.

b) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.

c) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.- El Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección:

1.- Los terrenos que lo integran se inscribirán como "no registrables" en el Registro Minero. Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, los siguientes:

a) La agricultura, en las condiciones y sobre las superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) La ganadería extensiva en cualquier tipo de terrenos.

c) La apicultura.

d) Los aprovechamientos cinegéticos y los tratamientos selvícolas, que ya se encuentran regulados por su legisla-

ción específica, y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.

e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.

f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los siguientes:

a) La reforestación, que se realizará con especies propias de la vegetación natural de la zona, con el objetivo exclusivo de restaurar la vegetación potencial climática y empleando métodos puntuales de preparación del terreno.

b) Las actividades organizadas de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, con el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

c) Las actividades de investigación, incluyendo la captura, recolección o marcaje con fines científicos de ejemplares de fauna o flora, así como la recolección de material geológico o paleontológico y las actividades de investigación arqueológica.

d) La conservación y mejora de caminos y sendas existentes, así como la modificación de su trazado por causas justificadas.

e) El uso de fuego para eliminación de residuos procedentes del aprovechamiento agrícola.

f) La instalación de cercas, que se realizará de forma que no afecten negativamente al paisaje, a la vegetación o a la vida silvestre.

g) Todo uso o actividad no considerado expresamente como permitido ni prohibido, según lo dispuesto en los apartados 2 y 4 de este artículo.

Sin perjuicio de la competencia que las leyes atribuyan a otros órganos, corresponderá a la Delegación de la Consejería de Agricultura y Medio

Ambiente de Ciudad Real la resolución sobre las solicitudes de usos y actividades considerados autorizables. Las correspondientes autorizaciones incluirán el condicionado preciso para que su impacto sobre los recursos y valores del Espacio Natural no resulte apreciable. La resolución podrá ser negativa cuando no se pueda garantizar la anterior condición.

4.- Al objeto de evitar actuaciones que, directa o indirectamente, puedan producir la degradación, deterioro o destrucción de los valores naturales que se protegen, se consideran usos y actividades prohibidos los siguientes:

a) Las actividades mineras y todas aquellas otras no autorizadas ni autorizables que impliquen movimiento de tierras con modificación del suelo o de la roca, incluida la realización de galerías subterráneas, y exceptuados los trabajos de investigación científica o arqueológica debidamente autorizados por la Consejería de Educación y Cultura.

b) La construcción de edificaciones, construcciones e instalaciones de cualquier tipo diferentes de las que estrictamente requiera la gestión del espacio protegido, incluidas las dedicadas a la producción o transporte de energía, las vías de comunicación y las vías de transporte de materias, las infraestructuras vinculadas a la telecomunicación, los cerramientos cinagéticos, así como las viviendas, o construcciones portátiles.

c) Todo tipo de actividad industrial.

d) La construcción de puentes, presas, diques y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la degradación del cauce o el caudal de los arroyos.

e) El vertido, enterramiento, almacenamiento o incineración de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidas las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación, a excepción de la aplicación de los productos fitosanitarios de baja toxicidad precisos para el desarrollo del cultivo en las parcelas agrícolas.

f) El uso de fuego y de productos químicos, fuera de los supuestos autorizados.

g) Las nuevas transformaciones a regadío.

h) El pastoreo en régimen intensivo.

i) La publicidad estática no vinculada a la gestión del espacio natural protegido, así como la realización de inscripciones o señales sobre las rocas, el suelo o la vegetación, así como la destrucción de elementos geológicos.

j) La alteración o destrucción de las obras realizadas para la conservación o restauración del medio natural, así como de la señalización del espacio protegido.

k) La emisión de ruidos de forma injustificada que perturben la tranquilidad de la fauna o de los visitantes, entendiéndose excluidas las emisiones que se deriven del normal desarrollo de los usos considerados lícitos en el Monumento Natural.

l) La introducción de especies o variedades de fauna o flora alóctona para la zona. Se excluye de esta limitación la introducción de especies o variedades propias del cultivo agrícola en parcelas que ostenten esta condición.

m) Salvo para el caso de la caza y demás actividades autorizadas, cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, recolectar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.

n) Salvo para los casos de los aprovechamientos tradicionales y demás actividades autorizadas, la extracción o recolección de plantas, sus órganos, semillas o propágulos, así como el deterioro o alteración de las cubiertas vegetales, en particular la roturación de terrenos sobre los que se asiente cualquier tipo de vegetación natural, así como la reforestación cuando sea incompatible con los objetivos de conservación del Monumento Natural.

ñ) Las prácticas de caza intensiva, el tiro al plato y el tiro fuera de los supuestos de caza considerados autorizables.

o) La circulación con vehículos fuera de las pistas y caminos indicados para tal fin, salvo por el personal autorizado, y siempre que ello sea preciso para el desarrollo de los aprovechamientos tradicionales o actividades de gestión del espacio protegido y el estacionamiento de los mismos fuera de las zonas que se habiliten al efecto.

p) La acampada y la práctica de deportes aéreos, así como la construcción o habilitación de campings o áreas de acampada.

q) El aprovechamiento o recolección de material volcánico.

r) La destrucción, sin autorización, de setos, así como de bancales, muretes de piedra y demás elementos del paisaje agrario tradicional.

s) Cualquier otro uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los arriba mencionados, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente los recursos geológicos y la biodiversidad, la estructura y funcionalidad de los ecosistemas o la calidad y percepción del paisaje.

Artículo 4.- De considerarse preciso para la mejor conservación del Monumento Natural, los aprovechamientos agrícolas y forestales tradicionales expresados en el apartado 2 y 3 del artículo anterior, así como el uso público del Monumento Natural, podrán regularse a través de un Plan Rector de Uso y Gestión, que se deberá aprobar por Orden del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa audiencia a los interesados. Dicho Plan podrá incluir la zonificación del espacio natural más acorde a sus fines.

Artículo 5.- La administración y gestión del Monumento Natural será responsabilidad de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender la conservación y restauración de sus recursos naturales, así como para realizar su amojonamiento y señalización.

La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación del Monumento Natural.

Artículo 6.- Las limitaciones a usos o derechos derivados del régimen de protección establecido por el presente Decreto serán indemnizables de acuerdo con la legislación de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.- Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo que establezca la legislación sobre espacios naturales protegidos.

Disposición Adicional.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como para suscribir con-

venios con los propietarios de derechos reales del Monumento Natural en orden a facilitar el logro de los objetivos de la declaración del espacio protegido.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo a 5 de diciembre de 2000

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anexo

Delimitación del Monumento Natural del Volcan y Laguna de Peñarroya, en Corral de Calatrava y Alcolea de Calatrava.

La delimitación se realiza por polígonos y parcelas del plano catastral:

Provincia: Ciudad Real

Término Municipal: Alcolea de Calatrava

Polígono: 11

Parcelas: de la parcela nº 48 a la parcela nº 70; parcelas nº 108 y 109; de la parcela nº 128 a la parcela nº 142; y las parcelas nº 184, 185, 186 y 195.

Término municipal: Corral de Calatrava  
Polígono: 14

Parcelas: 5a, 5b, 5c, 5d, 5e, 5f, 7a, 7b, 7c, 7d, 7e, 8a, 8b, 15ª, 15b, 16d, 16e y 16f.

\*\*\*\*\*

**Decreto 177/2000, de 05-12-2000, por el que se declara el Monumento Natural de los Volcanes del Campo de Calatrava: Maar de la Hoya del Mortero, en el término municipal de Ciudad Real.**

El maar de La Hoya del Mortero, en el término municipal de Ciudad Real e incluido geológica y estructuralmente en la provincia volcánica del Campo de Calatrava, se caracteriza por ser el único maar de grandes dimensiones que se desarrolla casi en su totalidad sobre terrenos terciarios. Petrologicamente, corresponde a un cráter de explosión hidromagmática con una secuencia múltiple de episodios y, circundando el anillo de tobos y brechas, se han extendido piroclastos de dispersión a modo de oleadas piroclásticas,

cuyo relieve ha quedado suavizado por la acción agrícola.

Paisajísticamente tiene una alta relevancia debido al contraste que supone la hondonada del cráter frente al entorno de relieves suavizados que lo circunda. Asimismo, este espacio natural presenta gran interés científico y desde el punto de vista de la interpretación y educación ambiental.

Por todo ello, con el objetivo de asegurar la conservación del conjunto de valores naturales que sustenta este espacio, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente inició el expediente para promover su declaración como Espacio Natural Protegido en aplicación del Artículo 32.1 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de mayo de 2000, sometiéndolo a información pública por Resolución de la Dirección General del Medio Natural de 5 de junio de 2000 (D.O.C.M. de 14 de julio), dando trámite de audiencia a los interesados y procediendo a consultar a las personas y entidades afectadas, siguiendo el trámite establecido en la referida Ley.

De acuerdo con lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley Regional 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno

Dispongo

Artículo 1.- Se declara Monumento Natural el Maar de la Hoya del Mortero, en término municipal de Ciudad Real, con los límites que se expresan en el Anejo, y una superficie de 124 hectáreas.

Artículo 2.- El objeto de la presente declaración es:

a) Preservar el paisaje y la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como a la dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención al conjunto volcánico que conforma el maar de la Hoya del Mortero.

b) Restaurar las áreas afectadas por actividades humanas, y adaptar al uso

científico e interpretativo las actuales canteras que tengan características adecuadas a este fin.

c) Facilitar el conocimiento público de los valores de este espacio protegido de forma compatible con la conservación de sus recursos naturales, así como fomentar la sensibilidad y el respeto de los ciudadanos hacia el medio natural.

d) Promover la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3.- El Monumento Natural estará sujeto al siguiente régimen de protección:

1.- Los terrenos que lo integran se inscribirán como "no registrables" en el Registro Minero. Los planes de ordenación territorial y urbanística calificarán el suelo como rústico de protección ambiental, natural y paisajística.

2.- Tienen la consideración de usos y actividades permitidos y, por tanto, podrán realizarse libremente y sin necesidad de autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sin perjuicio de las autorizaciones que los usos o actividades requieran de otras Administraciones, los siguientes:

a) La agricultura, en las condiciones y sobre las superficies donde se realice esta actividad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) La ganadería extensiva en cualquier tipo de terrenos.

c) La apicultura.

d) Los aprovechamientos cinegéticos, que ya se encuentran regulados por su legislación específica, y que deberán diseñarse y realizarse de forma sostenible y compatible con la conservación de los valores del Monumento Natural.

e) El senderismo y las actividades de contemplación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos.

f) Las actividades promovidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y ejecutadas por ésta o por los titulares de derechos reales de la zona al objeto de proteger o restaurar los recursos naturales del espacio.

3.- Se consideran usos y actividades autorizables y, por tanto, requerirán autorización previa de la Consejería de